

esta Dirección General, a la que se remitirá la solicitud de información que en tal sentido se formule.

Del mismo modo, la información escrita que fuera necesario obtener de los Servicios de Aduanas franceses se solicitará siempre a través de este Centro.

5.4. La Aduana de Seo de Urgel trasladará a esta Dirección General las informaciones que reciba de la Aduana francesa de Pas de la Casa sobre las mercancías españolas que, procedentes de Andorra, se reexpidan a Francia o a terceros países.

5.5. En el tráfico marítimo y aéreo, las Administraciones de Aduanas trasladarán a este Centro directivo cualquier información relacionada con el artículo 6 del Convenio. En caso de urgencia, las Delegaciones de Aduanas de los aeropuertos comunicarán directamente la información obtenida al servicio de Aduanas del aeropuerto francés en que se considere que puede realizarse una operación irregular, dando cuenta posteriormente a esta Dirección General.

6. NORMAS FINALES

6.1. Los Administradores principales y subalternos de las Aduanas fronterizas con Francia ejercerán especial vigilancia sobre los depósitos de mercancías establecidos en su demarcación y en la de sus delegaciones, en evitación de tráficos ilícitos.

6.2. El anejo III de la presente circular contiene la lista de mercancías prohibidas a la importación en Francia, cuya exportación con destino a dicho país no será autorizada por las Aduanas nacionales, en cumplimiento del artículo 9 del Convenio.

6.3. Queda derogada la circular número 607 de este Centro directivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Ilmo. Sr. Administrador de la Aduana de...

ANEJO I

Lista de mercancías sujetas a documento de acompañamiento en el tráfico Francia-España (artículo 8 del Convenio)

Arancel exterior común	Arancel español	Designación de la mercancía
Ex. 21.07 F. I.	Ex. 21.07 C	Sacarina en comprimidos u otra presentación propia para su venta al por menor.
29.26 A-I ...	29.26 A	Sacarina (imida ortosulfobenzóica).
Ex. 71.12	71.12 B	Artículos de bisutería.
71.16	71.16	
Ex. 84.82	Ex. 84.82 A-1 ...	Rodamientos de bolas con peso unitario igual o inferior a 500 gramos.
Ex. 85.21 C	85.21 F	Diodos de cristal.
85.21 D	85.21 H	Cristales piezoeléctricos montados.
Ex. 85.21 E	Ex. 85.21 I	Partes y piezas de diodos.
Chapitre 91	Capítulo 91	Relojería.
Ex. 98.10 B	98.10 A	Encendedores.
Chapitre 99	Capítulo 99	Objetos de arte y los objetos para colecciones y antigüedades.

ANEJO II

Lista de mercancías sujetas a documento de acompañamiento en el tráfico España-Francia (artículo 8 del Convenio)

- Alcohol.
- Anetol.
- Ganado.
- Relojería.
- Bisutería.
- Objetos de arte y objetos para colecciones y antigüedades.

ANEJO III

Lista de mercancías prohibidas a la importación en Francia y a las cuales se aplican las disposiciones del artículo 9 del Convenio

Arancel exterior común	Merchancía
Ex 12.87 I-J-K	Plantas en tallos, flores u hojas; de Kat y de cañamo indio.
Ex 13.03 A VIII	Jugos y extractos de Kat y cañamo indio.
Ex 21.07 F I	Comprimidos y tabletas de sacarina.
Ex 22.05	Vinos picados, agrios, avinagrados o averiados, impropios para el consumo.
Ex 22.05 B IV	Vinos generosos y asimilados, vermouths y otros que tengan más de dieciocho grados.
Ex 22.05 B V	
22.06	
Ex 22.09 B	Licores: anisados con más de cuarenta y cinco grados de alcohol. Bitters, amargos, «goudrons», genciana de un contenido en azúcar inferior a doscientos gramos por litro y con más de treinta grados de alcohol.
Ex 22.09 C	
Ex 24.01	Tabaco importado por cuenta de particulares, con excepción de las tolerancias permitidas a los viajeros.
Ex 24.02	
Ex 29.25 B I a	Parafenetolurea (dulcína).
Ex 29.26 A I	Imida ortosulfobenzóica (sacarina), con excepción de la sacarina pura en polvo, cuya importación puede ser autorizada por el Ministerio de la Salud Pública.
Ex 36.05	Bengalins, cerillas nieve y toda clase de artículos presentados bajo la forma de fósforos por frotamiento. Cerillas importadas por cuenta de particulares.
Ex 36.06	
Ex 97.04 B	Artículos para juegos de sociedad: aparatos llamados «tragaperras» distribuidores de moneda.
Ex 49.01	Falsificaciones de librería.
Chapitre 99	

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de abril de 1970 por la que se resuelven situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia del proceso de extensión de la Enseñanza Media son numerosos los supuestos de desdoblamiento e integración de Centros docentes que producen una especial problemática en las situaciones y destinos del personal docente afecto a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, precisándose una resolución general y conjunta que, de acuerdo con las prescripciones de las disposiciones vigentes en materia de funcionarios, acomode para ellas lo dispuesto en los Decretos 557/1960, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), y 315/1964, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15). El artículo 44 de este último recoge entre las causas de excedencia forzosa la «reforma de plantillas o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario», facultando a los Ministerios para incorporar obligatoriamente a dichos funcionarios «cuando las necesidades del servicio lo exijan» a puestos de su Cuerpo.

El citado y vigente Decreto 557/1960 regula concretamente la excedencia forzosa del Profesorado Oficial de Enseñanza Media, disponiendo lo necesario sobre esta situación. A tenor del mismo, la presente Orden fija el procedimiento y forma de aplicación a los casos planteados para una más rápida solución de los mismos, concretando lo necesario. En su virtud, y previo informe de la Comisión Superior de Personal y apro-

bación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En los supuestos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media creados por transformación, integración o con supresión simultánea de dos o más Centros oficiales que tuviesen cátedras dotadas y cubiertas en propiedad se dará opción a los Catedráticos que ejercían como titulares en ellos para continuar con el mismo carácter en el nuevo Centro.

En el caso de que dos aspirantes eligieran la misma cátedra, ésta se adjudicará al de más antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos, o, en su caso, de Profesores agregados, con destino en propiedad dentro de la localidad. El titular que no elija o no le correspondiese la plaza será destinado o declarado en la situación a que se refieren los artículos segundo y tercero del Decreto 557/1960, de 24 de marzo, salvo que hubiesen vacantes de su disciplina en la localidad de su destino, en cuyo caso se estará a lo siguiente:

a) Si no estuviese convocada a oposición o concurso la vacante existente la ocupará dicho titular en propiedad, eligiendo de entre ellas si hubiese varias.

b) Si estuviese convocada a oposición o concurso la única existente será destinado a ella hasta la efectiva posesión del nuevo titular derivada de la terminación legal de estos procedimientos de provisión, considerándose en este momento desdoblada la cátedra hasta que se extinga una de ellas con ocasión de vacante.

Si sólo existía una cátedra cubierta, su titular pasará automáticamente a ocupar la del nuevo Centro.

Segundo.—Cuando un Centro oficial de Enseñanza Media se haya desdoblado en dos nuevos Centros con supresión o transformación de aquél, con cátedras vacantes y anunciada a oposición o concurso, se dará opción a los candidatos propuestos para cada una de aquéllas, a elegir una de las nuevas resultantes, antes de la terminación del expediente si fuera posible, teniéndose la elegida por efectivamente anunciada y reservándose las vacantes restantes al turno de provisión que corresponda.

Tercero.—En el supuesto de que dos Centros oficiales se hubiesen convertido en nuevos Centros sin especificarse en su creación sobre el destino de los titulares de los antiguos, se ofrecerá a los Catedráticos de aquéllos la opción de elegir destino indistintamente en uno u otro. Caso de no elegir alguno, la Dirección General determinará en cuál de los nuevos Centros continuarán los titulares referidos, prestando sus servicios con el mismo carácter. Para la plaza o plazas no cubiertas se estará a lo previsto en el número anterior.

Cuarto.—En los supuestos de supresión de un Centro oficial de Patronato se aplicarán las reglas contenidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto 557/1960, de 24 de marzo. Con respecto a los Colegios Lógicos Adoptados se aplicarán, por analogía, el régimen que establece el citado Decreto para las Secciones filiales.

Quinto.—Las situaciones y circunstancias contempladas en la presente Orden, así como el régimen de las vacantes de Centros oficiales que se refieren a Madrid y Barcelona, se regirán por las prescripciones que para las mismas se contienen en el Decreto 557/1960.

Sexto.—A quienes por consecuencia de cuanto se establece en los números anteriores pasasen a nuevo Centro conservando el mismo carácter de titularidad que el destino anterior, la Dirección de éste extenderá diligencias de continuación sobre el título del interesado, sin que ello pueda implicar variación ni modificación de la situación ni derechos que le correspondían.

Séptimo.—Las normas anteriores serán aplicables asimismo a los Profesores agregados que se encuentran en las situaciones descritas.

Octavo.—Los plazos de opción para ejercitar las correspondientes facultades electivas serán de quince días hábiles a contar desde la fecha del requerimiento al interesado con este objeto. De no ejercitarse tales facultades, la Dirección General propondrá al Ministerio y éste resolverá las situaciones planteadas conforme a las normas vigentes sobre dichos тортосос.

Quienes se encuentren en las situaciones descritas anteriormente harán valer en su caso la facultad de elección y opción mediante instancia dirigida al Director general de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Gestión de Personal).

Terminado el citado plazo, la Dirección General resolverá lo que proceda en cada caso, conforme a las normas de esta Orden.

Noveno.—Hasta que se produzca la resolución de cada caso concreto por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, continuarán los Profesores afectados prestando servicios en el Centro en que actualmente se encuentren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1970.

VILLAR PÁLASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1517/1970, de 29 de mayo, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto de 7 de noviembre de 1952 modificado por el 163/1968, de 1 de febrero, que regula la declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Aethnas del Ejército del Aire.

Las especiales circunstancias que concurren en las Jefaturas de Sectores Aéreos, desempeñadas por Generales de Brigada del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio de Vuelo, aconsejan que dichos destinos sean incluidos entre los señalados para cumplir los servicios necesarios para la declaración de aptitud para el ascenso.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado correspondiente a General de Brigada del artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por el número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, que quedará redactado de la forma siguiente:

General de Brigada.

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación, con aptitud para el Servicio en Vuelo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas, en Estado Mayor, segundo Jefe de Zona Aérea, Direcciones de Servicios, Personal y Enseñanza; Jefaturas de Servicio, Centro de Enseñanza o Sector Aéreo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se crea una Comisión Permanente de Pesca en el Mediterráneo.

Ilustrísimos señores:

En las conclusiones acordadas en la Conferencia para la Ordenación Pesquera del Mediterráneo, celebrada en Castellón de la Plana los días 6 al 9 de febrero último, se consideró necesaria la creación de una Comisión Permanente de Pesca y un Comité Técnico para la puesta en marcha y adecuada puntualización del Plan de Ordenación. La Comisión tendrá la misión de unificar, programar y coordinar los estudios y